

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

Folio: 2604175

RFC: CSE750917BG3

Asunto: Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2020 aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados por la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2020

CC. LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.

Las H.H. cámaras de Diputados y de Senadores, a través de distintos grupos parlamentarios, así como algunos diputados locales, han realizado diversos planteamientos al Servicio de Administración Tributaria relativos al tratamiento fiscal que debe darse a los montos o cantidades en numerario que reciben los diputados y senadores para el desempeño de sus funciones legislativas.

Antecedentes

1. Mediante oficios números 900-03-2011-11258 y 900-03-2012-9048, de fechas 1 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012, respectivamente, la Administración General de Grandes Contribuyentes, emitió a la H. Cámara de Senadores confirmación de criterio en el que medularmente se establece:

Oficio 900-03-2011-11258

“Se confirma a la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión que los conceptos ‘apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo’, ‘gastos de viajes en actividades oficiales’ y ‘apoyo para traslado’, previstos en el ‘Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2011, que se entregan a los CC. Senadores **no son ingresos que modifiquen positivamente su haber patrimonial** y, por tanto, **no deben acumularse en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por lo que esa H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión **no debe realizar retención respecto de dichos conceptos**, en los términos y con las precisiones realizadas en la presente resolución...”

-Énfasis añadido-

Oficio 900-03-2012-9048

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

“... Se confirma a la Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión su criterio en el sentido de que **no está obligada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta** correspondiente a las Asignaciones por concepto de Atención Ciudadana a los Senadores y de Asistencia Legislativa, así como por Gastos de Gestión Legislativa, a que se refieren los numerales 4.4.3. y 4.4.4. de la normatividad administrativa para el pago de asignaciones a Grupos Parlamentarios y a Comisiones vigente, que paga a los grupos parlamentarios a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las precisiones realizadas en los considerandos de la presente resolución...”

-Énfasis añadido-

- De igual forma, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Diputados, a través del oficio número 900-2010-2717 de fecha 07 de julio de 2010, lo siguiente:

“...Es importante mencionar que en caso de que los recursos precisados en los puntos anteriores **no sean destinados a los fines mencionados**, dichos recursos **tendrán el carácter de ingresos gravables** y su representada estará obligada a efectuar la retención correspondiente...”

-Énfasis añadido-

Consideraciones

- El artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción** de los apoyos y los gastos **sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- El artículo 94, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), señala que se asimilan a salarios las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
- El artículo 96 de la LISR, dispone que quienes realicen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
- La H. Cámara de Diputados o la H. Cámara de Senadores, de conformidad con la normatividad administrativa interna aplicable, ya sea directamente o por conducto de los Grupos Parlamentarios, otorgan asignaciones a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viajes en actividades oficiales.

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

Un procedimiento similar también lo realizan algunas legislaturas de las entidades federativas a sus respectivos diputados.

5. El artículo 90, octavo párrafo, de la LISR establece que se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, sujetos al pago del impuesto sobre la renta (ISR), las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
6. De conformidad con el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, y dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.

Competencia

Con fundamento en los artículos 34 y 36 Bis del CFF; 1, 2, 7 fracción XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 5, primer párrafo y 35 fracciones IX y XIV y tercer párrafo, numeral 1, en relación con el artículo 36, Apartado A, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de la regla 2.1.45. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2019, esta Administración Central, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Legislación Tributaria,

Resuelve:

I. Criterios en materia de impuesto sobre la renta.

Con fundamento en el artículo 34 del CFF, el criterio de la autoridad fiscal respecto de las asignaciones otorgadas a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viaje en actividades oficiales, es el siguiente:

- a) En términos del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos, asignaciones o apoyos descritos en este apartado que se entregan a los legisladores para el ejercicio de sus funciones, no corresponden a ingresos por salarios o asimilados a salarios.
- b) La H. Cámara de Diputados, la H. Cámara de Senadores o los Congresos locales no están obligados a realizar la retención a que se refiere el artículo 96 de la LISR, por los recursos o asignaciones otorgadas a los legisladores para el desarrollo de sus funciones, por las consideraciones señaladas en el inciso anterior.
- c) Los gastos o erogaciones que realicen los legisladores con cargo a los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, son pagos realizados por cuenta de terceros, en términos del artículo 90, octavo párrafo de la LISR, por lo que no se acumularán para efectos del ISR. Lo anterior, siempre que:

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

- Los recursos sean destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron otorgados.
- Los gastos o erogaciones que realicen los legisladores con dichos recursos, estén amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) expedido a favor de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores o el Congreso local, según corresponda.

II. Facilidades de Comprobación

Los CFDI que amparen los gastos o erogaciones efectuadas por los legisladores con cargo a los recursos otorgados para el desarrollo de sus funciones, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF; sin embargo, con fundamento en el artículo 36 Bis del CFF, el régimen fiscal aplicable a las asignaciones otorgadas a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viajes en actividades oficiales, gozarán de las siguientes facilidades de comprobación fiscal:

- a) En los casos en que sea materialmente imposible obtener el CFDI a nombre de la Cámara o Congreso de que se trate, cuando se realicen erogaciones que correspondan a gastos relacionados directamente con el desarrollo de las funciones del legislador, tales como: arrendamiento de inmuebles para el desarrollo de actividades oficiales y otros de naturaleza análoga (no considerando como tales, los servicios de televisión de paga, plataformas de streaming y contenido, así como comercio digital), se autoriza a que dichos comprobantes se recaben a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del legislador, siempre que en el campo del CFDI correspondiente a la descripción, se especifique que el pago se hace por cuenta de la Cámara o Congreso de que se trate y, además, se cuente con los contratos respectivos a nombre del legislador.
- b) En el caso de erogaciones que amparen servicios relacionados con un inmueble arrendado, tales como: electricidad, agua o telefonía fija, se autoriza que los CFDI que se recaben estén a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble, siempre que el legislador cuente con el CFDI y contrato correspondiente al arrendamiento del inmueble, suscrito por el legislador y en el mismo se establezca la obligación de realizar dichos pagos. Se precisa que el arrendamiento debe ser exclusivamente para el desarrollo de las funciones del legislador, en tal caso los ingresos que reciba para sufragar dichos gastos no son acumulables para efectos del ISR.

En el supuesto de que el legislador no compruebe las erogaciones en los términos de este apartado, deberá considerar los montos no comprobados como un ingreso afecto al pago del ISR, en los términos del Capítulo IX, del Título IV de la LISR y manifestarlos al momento de presentar la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 90 de la LISR.

III. Consideraciones aplicables

Las facilidades administrativas otorgadas, en ningún caso aplicarán a contribuyentes que hubiesen efectuado el pago de créditos fiscales, ni darán lugar a devolución, compensación,

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

acreditamiento o saldo a favor alguno diferente al que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

IV. Vigencia

La presente resolución tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Atentamente



Edgar Antonio Ladrón de Guevara

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos

Firma Electrónica:

dcnC2lEXKKOFYHoBpQ8lOOG4S6dj/rqg9K1pTvmCTrPXgVf9EF/vYsfu/2MQWeXUgAta39Bkax2OLQce1LjWJWfY4Rt8LHB3RriEVumValGZ2lpVLzXsraHCoKUifdx2JUBjPbaqALhxKs6niElc7f+BOIsACupyllQw+REIUUiEr7tPRWWIN7+UHmuNAXOCYbGRoYS9aSQ5bsJ9JuYvh5Ryc3DrScpNlf3lzeeBjjLQBxDagFAXQdf2GizyVcshhk16Xq/eOlvPeiYlI9z8KOETA2xswWTIA5HXOp9kDQ6hXxXUAz9AtuR7WtDqiWNYgZIJ7RCccQ3uDltfBBRg==

Cadena original:

||CSE750917BG3|LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.|600-01-02-2020-22618|28 de mayo de 2020|5/28/2020 7:22:05 PM|000010888880000031||

Sello digital:

Qmt+A7Od4xLwyjuW0BhbNAqrcbEcgl2hQNEAw8VxxCe/v5R7CTrAtzL8xImWY+JV3i6wvha6GE5IAH8Yy0VKL8i60foVSZGD8bvXGxEjWAb8uNcFNx1/4+VRgYKuygnJ8PEAbxMxwyxHXehqVIPG3P5pic455LZDel/axpd3M=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

600-01-02-2020-22618

Exp.: 2C.6-2020-0022

C.c.p. **Mtra. Raquel Buenrostro Sánchez.** Jefa del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
Lic. Guadalupe Araceli García Martínez. Administradora General Jurídica. Mismo fin.
L.C.P. Rosalinda López Hernández. Administradora General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Lic. Claudia Rivera Arrieta. Administradora General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Lic. Carlos Ernesto Molina Chávez. Jefe de Unidad de Legislación Tributaria. Palacio Nacional S/N, Edificio 12, piso 4, Col. Centro, 06000, Ciudad de México- Mismo fin.

JEMB/ICA/ALHV

